

Francia: nueva reforma legislativa de la detención policial incomunicada (*garde à vue*) a raíz de las decisiones del Consejo Constitucional de julio y agosto de 2010

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: OBSERVACIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO.—1.1. Observaciones preliminares.—1.2. Antecedentes iniciales.—1.3. Antecedentes inmediatos.—II. EXAMEN SISTEMÁTICO DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 23.0112-392, DE 14 DE ABRIL, SOBRE RÉGIMEN DE LA DETENCIÓN INCOMUNICADA (*LOI...RELATIVE À LA GARDE À VUE*).—III. CONCLUSIONES. ANEXO.

I. INTRODUCCIÓN: OBSERVACIONES PRELIMINARES Y ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

1.1. Observaciones preliminares

En un trabajo aún reciente publicado en esta Revista de la Asamblea de Madrid¹ resumíamos dos significativas decisiones (sobre todo la primera en orden cronológico), una de 30 de julio de 2010, la otra de 6 de agosto siguiente, del órgano francés de control de constitucionalidad de las leyes, sobre la medida conocida legal y oficialmente como «*garde à vue*», la más controvertida desde su implantación en diciembre de 1958 dentro del Código de Enjuiciamiento Criminal (*Code de Procédure Pénale*, en lo sucesivo el Código), por constituir la figura más rigurosa de privación preventiva de libertad por las fuerzas policiales no sólo contra personas sorprendidas cometiendo un acto delictivo sino incluso contra simples sospechosos. Para ser más precisos, se trataba (y en buena parte se sigue tratando) de mantener

* Letrado de las Cortes Generales.

¹ *Nota del Autor* (en lo sucesivo *N. del Aut.*).— Ver artículo titulado «FRANCIA-DECISIONES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL núm. 2.100-14/22 QPC, de 30 de julio, y 2010-30/34/35/47/48/49/50 QPC, de 6 de agosto, por las que se declaran inconstitucionales diversos artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal (*Code de Procédure Pénale*) relativos a la detención policial incomunicada (*garde à vue*)». N.º 23 de dicha Revista (diciembre de 2010).

incomunicado a alguien en locales de la policía o de la gendarmería durante un máximo de veinticuatro horas (eventualmente con dos prórrogas de veinticuatro horas para actos de criminalidad organizada u otros especialmente graves), si bien con obligación de dar parte inmediatamente al Ministerio Fiscal, por delito (repetimos, efectivo o presunto) castigado con pena de un año de prisión como mínimo.

En las secciones siguientes evocamos sucintamente la generalización del recurso a la medida, las dos posturas enfrentadas sobre su constitucionalidad, las sucesivas reformas legislativas que han suavizado el régimen sin perjuicio de mantenerlo incólume en lo fundamental, las dos decisiones del Consejo Constitucional de 30 de julio y 6 de agosto de 2010 por las que se declaran inconstitucionales determinados artículos del Código citado, y finalmente la última y muy reciente reforma legislativa que modifica esos artículos y al mismo tiempo introduce otros cambios de signo liberalizador, si se nos permite la expresión.

1.2. Antecedentes iniciales

A lo largo de las cinco décadas de vigencia legal y aplicación efectiva de la *garde à vue* se han enfrentado en Francia dos tendencias de signo contradictorio (como también señalábamos): por un lado, la de los Gobiernos sucesivos, partidarios, con el apoyo de una proporción mayoritaria de la Fiscalía (en lo sucesivo el Ministerio Fiscal o el «*parquet*») y de los cuerpos y autoridades policiales, de mantener la detención incomunicada, incluso de prolongarla, para los crímenes y delitos de mayor gravedad, especialmente los perpetrados por bandas organizadas, y en el lado contrario, una minoría cada vez más numerosa por determinados sectores de la propia magistratura, algunos especialistas del derecho constitucional y diversos movimientos pro-derechos humanos, que basándose tanto en el ordenamiento constitucional interno como en el Convenio de Derechos Humanos del Consejo de Europa de 1950, postulaba que la figura se suprimiera lisa y llanamente o que al menos se suavizara facilitando desde el primer momento al detenido el asesoramiento de un abogado, potenciando las facultades de control y vigilancia del Ministerio Fiscal y de los llamados jueces de las libertades y de ejecución de las penas y restringiendo las posibilidades legales de prórroga.

El primer bando se apoyaba en el hecho innegable del fuerte e sostenido aumento de la delincuencia común, tendencia que justificaba, mejor aun imponía, el recurso a fórmulas drásticas de detención, como lo era precisamente la incomunicación provisional. La aparición casi al mismo tiempo de diversas formas de delincuencia organizada indujo más de una vez al Poder Ejecutivo a proponer y hacer aprobar por el Parlamento reformas legislativas por las que se endurecía y agravaba la situación del detenido, por ejemplo, la Ley 647/96, de 22 de julio de 1996, sobre medidas de refuerzo de la represión del terrorismo, que autorizaba la prórroga de la incomuni-

cación cuando se tratase de determinadas formas de delincuencia organizada (terrorismo, narcotráfico, proxenetismo, trata de blancas, extorsión de fondos, etc.). Así se esperaba cortar de raíz toda posibilidad de contacto del detenido con sus cómplices e inductores y con sus posibles encubridores y poner en marcha cuanto antes y con el máximo sigilo la investigación policial. En aplicación de este planteamiento ha ido creciendo espectacular e ininterrumpidamente el número de casos, y así, por ejemplo, durante la primera década del presente siglo se ha pasado, según cifras del Ministerio del Interior, de 336.000 (trescientas treinta y seis mil) detenciones en 2001 a algo más de 792.000 (setecientos noventa y dos mil) en 2009 (último año del que hay estadísticas), si bien es cierto que unas 174.000 (ciento setenta y cuatro mil) se debían a delitos contra el Código de la Circulación, y que de las casi 618.000 (seiscientos dieciocho mil) debidas a delitos por así decir comunes u ordinarios, unas 512.000 (quinientos doce mil), aproximadamente el 83 por 100 (más de tres cuartas partes), duraron veinticuatro horas o menos, y sólo el 17 por 100 restantes más de veinticuatro horas.

El grupo opuesto alegaba que la medida suponía una violación del artículo 9.º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789² y encontró, por añadidura, un fuerte apoyo en la reticencia desde el primer momento, por no decir la oposición, del Consejo de Europa, institución de la que FRANCIA era, por cierto, miembro fundador, por presunta incompatibilidad con el artículo 5.º, y hasta cierto punto el 6.º, del Convenio Europeo de Derechos Humanos³ firmado en 1950 en el seno del propio Consejo. De hecho el Tribunal Europeo de Derechos

² *N. del Aut.*- Dicho artículo 9.º dice: «Se presume que todo hombre es inocente hasta que sea declarado culpable; si se juzga indispensable detenerle, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, deberá ser severamente reprimido por la ley».

³ *N. del Aut.*- El artículo 5.º, «*Derecho a la libertad y a la seguridad*», del Convenio (hecho en ROMA el 4 de noviembre de 1950 con el título de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) dice en sus apartados 2 y (sobre todo) 3:

«2. Toda persona detenida debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio».

El artículo 6.º («*Derecho a un proceso equitativo*») dice en su apartado 3 (que es el que nos interesa desde el punto de vista específicamente procesal): «3.- Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) A disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia».

Humanos (TEDH) ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones, como órgano jurisdiccional del Consejo, sobre recursos por presunta violación del Convenio interpuestos por ciudadanos de diversos Estados miembros objeto de detención incomunicada o de medidas en cierto modo análogas, y si bien no ha dado siempre la razón a los recurrentes, ha terminado elaborando una jurisprudencia sostenida y coherente en puntos indisolublemente relacionados con la detención incomunicada, entre ellos el derecho del detenido a la asistencia de letrado «desde el momento de su detención incomunicada o de su detención provisional»⁴.

El incremento espectacular del número de detenciones incomunicadas ha suscitado inquietud en sectores cada vez más amplios de la magistratura y de la abogacía, incluso, dicho sea en honor a la verdad, en miembros de los cuerpos policiales sensibles al peligro de desprestigio colectivo ante la opinión pública por la aplicación poco menos que indiscriminada de un régimen manifiestamente desproporcionado para la mayor parte de los delitos comunes. Este clima de creciente oposición, unido a las reticencias, nunca acalladas completamente, del Consejo de Europa y su TEDH, ha inducido al Gobierno a lo largo de los años a proponer y hacer aprobar por el Parlamento una serie de reformas legislativas ciertamente dulcificadoras, a pesar de lo cual no han dejado de interponerse —con varia fortuna— un buen número de recursos ante el Consejo Constitucional. Así, por ejemplo, la Decisión del Consejo núm. 93-326, de 11 de agosto de 1993, tras desestimar en su casi totalidad el recurso de unos senadores contra determinados artículos de una ley que modificaba la n.º 93-2, de 4 de enero del mismo año, terminaba, sin embargo, dándoles la razón en dos puntos⁵, a saber la discriminación que suponía que algunos detenidos no pudiesen ser asistidos por un abogado hasta pasadas treinta y seis horas de la detención, mientras que en el régimen por así decir normal personas detenidas por delitos no necesariamente menos graves tuviesen asistencia de letrado al cabo de veinte horas, y en segundo lugar, que era de todo punto inconstitucional la detención incomunicada de los menores de trece años, fuese cual fuese la naturaleza o la gravedad del delito.

Citemos asimismo la Decisión del mismo Consejo 2004-492, de 2 de marzo de 2004, por la que se resolvían sendos recursos de dos grupos de senadores contra otra ley, la muy extensa 2004-204, de «adaptación de la justicia a las evoluciones (*sic*) de la criminalidad», que reformaba numerosos artículos del Código⁶. Uno de éstos, el único, por lo demás, que se refería a la detención incomunicada, consistía en insertar un nuevo artículo 706-88, que autorizaba al «juez de las libertades y de la prisión» o, en su caso, al de instrucción a prolongar excepcionalmente la incomunicación por dos períodos de veinticuatro horas cada uno, no sólo en casos de tráfico de drogas

⁴ N. del Aut.- Sentencia de 13 de octubre de 2009 DAYANAN *versus* TURQUÍA.

⁵ N. del Aut.- Vide DARANAS, MARIANO, *op. cit.*, p. 280.

⁶ N. del Aut.- Ver también DARANAS, MARIANO, *ibidem*.

o de terrorismo, sino también para una extensa lista de quince figuras con el denominador común de «banda organizada» enunciada en otro artículo nuevo, el 706-73. De este modo el máximo originario pasaba de cuarenta y ocho horas al doble, o sea noventa y seis, con la agravante de que si para cinco de estos delitos el incomunicado no podía tener acceso a un abogado hasta pasadas las primeras cuarenta y ocho horas, para los otros diez el lapso se alargaba a setenta y dos horas. Los recurrentes juzgaban que estos dos últimos límites constituían una restricción injustificada al derecho de defensa. El Consejo falló, sin embargo, que el Código obliga en todo caso a la autoridad judicial a dar inmediatamente cuentas de la incomunicación al Ministerio Fiscal, especificando los hechos imputados, aparte de que, tratándose de determinados delitos especialmente graves, la ampliación de los plazos podía resultar necesaria para una instrucción completa. No había, por lo tanto (Considerando 34) «atentado injustificado a la libertad individual ni a los derechos de la defensa ni a las prerrogativas de la autoridad judicial»⁷.

Lo que antecede ilustra meridianamente lo desigual de la jurisprudencia constitucional, rigurosa en unos casos, comprensiva, por no decir laxa, en otros. Ahora bien, estas citas, traídas a colación como hitos de un camino largo y no siempre rectilíneo, quedan en cierto modo relegadas a un segundo plano (al menos desde una perspectiva histórica o cronológica) ante las dos Decisiones de julio y agosto del año pasado, que son la causa directa y como tal el antecedente inmediato de la nueva reforma del Código objeto del presente estudio. Pasamos, pues, a resumirlas en la sección siguiente.

1.3. Antecedentes inmediatos

Como se recordará, dos grupos de «peticionarios» particulares, abogados en su mayoría, plantearon ante el Consejo sendas «cuestiones prioritarias de constitucionalidad» contra diversos artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal según habían quedado redactados por la última reforma de este voluminoso cuerpo legal. Nos remitimos a nuestro trabajo citado en cuanto a sus alegaciones, tanto las genéricas, como las dirigidas contra cada uno de los preceptos impugnados (arts. 63, 63.1, 63.4, seis primeros párrafos; 63.4, séptimo párrafo; 64, 77, 706.73 y 706.83) y nos limitaremos a resumir del fallo del Consejo, que en rigor se contiene íntegro en la primera Decisión (30 de julio), pues la segunda (8 de agosto) hace un breve reenvío *in toto*, invocando la regla *non bis in idem*, y únicamente se ocupa del artículo 64 (no tratado en la primera) para declararlo, por lo demás, conforme a la Constitución. Sustantivamente cabe, pues, hablar de un fallo único con tres pronunciamientos sustantivos:

⁷ *N. del Aut.* - Ya indicamos en nuestro trabajo (p. 281, nota 3) que la jurisprudencia del Consejo, el Ministerio Fiscal forma parte del Poder Judicial y que, por consiguiente, la intervención de la Fiscalía es, a efectos de garantías constitucionales, equiparable a del juez o tribunal competente.

- primero, declarar inconstitucionales los artículos 62, 63, 63.1 y 77 del Código y los seis primeros párrafos del 63.4;
- segundo, la declaración de inconstitucionalidad surtiría efecto no inmediatamente, sino a partir del 1.º de julio de 2011, es decir al cabo de once meses, con lo que se confería a los Poderes Ejecutivo y Legislativo un plazo razonable para modificar los preceptos recurridos mediante la correspondiente reforma legislativa, y
- tercero, no había lugar a que el Consejo se pronunciase sobre los artículos 706.73 ni sobre el párrafo séptimo del 63.4 (ambos preceptos se refieren a supuestos de delincuencia organizada) porque ya habían sido declarados constitucionales por el propio Consejo en decisiones anteriores.

Recordemos brevemente las razones del Consejo para declarar la inconstitucionalidad de los preceptos enumerados en el punto primero:

- respecto al artículo 62, que por cierto, no hablaba en absoluto de la «*garde à vue*», sino que únicamente autorizaba a los funcionarios de policía a interrogar a personas que pudiesen aportar información sobre hechos determinados, se alegaba únicamente su «juego combinado con el 63» en el sentido de que impedía a la persona interrogada ejercer su derecho a la asistencia efectiva de un abogado;
- en cuanto al artículo 63 (primero de los que se ocupaban expresamente de la detención incomunicada), se alegaba no sólo, como queda dicho, que impedía al detenido ejercer su derecho a valerse de un letrado, sino además que no tomaba en consideración la posibilidad de circunstancias especiales que justificaran la medida;
- sobre el artículo 63.1, que se omitía el deber del funcionario interrogante de notificar al incomunicado su derecho «a guardar silencio»;
- sobre el artículo 77, que, aplicado en combinación con el 63, permitía que cualquier persona pudiese ser detenida por un funcionario de la policía judicial y quedar incomunicada durante veinticuatro horas «...sea cual fuere la gravedad de los hechos...» y que la incomunicación pudiese ser prorrogada otras veinticuatro horas sin que esta facultad quedara, al menos, reservada para infracciones de cierta gravedad;
- sobre los seis primeros párrafos del artículo 63.4, que el juego combinado de este precepto con los artículos ya citados 62 y 63 no permitía a la persona interrogada en estado de incomunicación «gozar de la asistencia efectiva de un abogado», y «...sin consideración a las circunstancias particulares susceptibles de justificarla para reunir o conservar las pruebas o asegurar la protección de la persona».

Hasta aquí los antecedentes inmediatos, que han servido de base y punto de partida obligado para la nueva reforma del Código, aprobada en abril

pasado, y de la que cabe esperar que se la llame por bastantes años la «última» reforma del enjuiciamiento criminal, al menos por lo que se refiere a la «*garde à vue*». Pasamos a examinarla en la sección siguiente.

II. EXAMEN SISTEMÁTICO DE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS POR LA LEY 23.0112-392, DE 14 DE ABRIL, SOBRE RÉGIMEN DE LA DETENCIÓN INCOMUNICADA (*LOI...RELATIVE À LA GARDE À VUE*)

Señalemos ante todo que son bastante numerosas las modificaciones contenidas en el nuevo texto y no sólo, por cierto, en los artículos y los puntos declarados inconstitucionales por el Consejo, como ya anunciaba el detallado estudio sometido por el Gobierno, junto al proyecto de Ley, a la Asamblea Nacional en octubre pasado. Otro punto, sorprendente cuando menos a primera vista, es que tanto el texto final de la ley como el del proyecto originario, en vez de seguir el orden de los artículos que se trataba de modificar y que efectivamente han modificado, abordan directamente el segundo de esos preceptos y sólo hacia el final, dentro de las «Disposiciones diversas», hacen referencia al primero, relativo a la situación procesal de los sospechosos sometidos a interrogatorio preliminar (es decir, antes de que acuerde medida alguna de detención). Sin embargo, por razones de comodidad para el lector interesado en conocer la del proyecto en el Parlamento, seguiremos el orden del estudio preliminar (y del propio proyecto) para exponer los cambios propuestos (no todos adoptados, como se verá), que eran los siguientes:

- primero, se establecía el principio, ausente del ordenamiento procesal penal, de «libre audición» del sospechoso y, en consecuencia, del «carácter subsidiario» del régimen de detención incomunicada. Se decía en efecto en un nuevo artículo 62.2, que según el cual todo sospechoso sometido a interrogatorio seguiría siendo «libre durante su audición por los investigadores» y sólo podría ser objeto de detención incomunicada en los casos y condiciones previstos en los artículos (también nuevos) 62.3, 62.6 y 63. Se añadía, como complemento práctica (y también jurídicamente) indispensable un artículo 62.4 de cierta extensión, que contenía en sustancia tres normas: primera, que, salvo que hubiese previa orden de búsqueda (*mandat de recherche*) o que fuera conducido por la fuerza pública a los locales de la policía judicial, el interrogado no pasaba automáticamente a la situación de «*garde à vue*» una vez terminado el interrogatorio, sólo por la «necesidad de oírle» sobre los hechos de los que fuese «sospechoso»; segunda, que había que hacer constar el consentimiento del sospechoso al interrogatorio, y tercera (a nuestro entender la principal), que (salvo evidentemente las dos excepciones consignadas) el interrogado podría en todo momen-

to... poner fin a la audición», y que, cada vez que ésta se repitiese o reanudase, habría que obtener nuevamente su consentimiento. Se especificaba (a nuestro juicio un tanto innecesariamente) que, siempre con las dos excepciones referidas, se entendería que el interrogado se había desplazado libremente a los locales de la policía, incluso en el supuesto de que, habiendo sido detenido, se hubiese avenido expresamente a acompañar a los agentes.

Pero ambos artículos han sido suprimidos lisa y llanamente por la Asamblea Nacional y no han sido restablecidos por el Senado ni tampoco por la Asamblea en su lectura definitiva. En consecuencia, la ley no recoge el principio, al menos en su primera parte, la relativa a la «libre audición» del interrogado. Es cierto que ésta no se niega explícitamente, pero, a juzgar por el resto del articulado (ver Anexo) de la ley, parece claro que la desaparición de la referencia debe interpretarse en sentido negativo, es decir que la audición preliminar del sospechoso sigue teniendo carácter de medida coercitiva. Estamos, pues, jurídica y también políticamente hablando, ante una «marcha atrás» del Parlamento, ante una negativa de las cámaras a ratificar una iniciativa, por así decir, liberalizadora del Gobierno y ante una rendición final del Ejecutivo, deseoso de proyectar una imagen de moderación, frente a un Poder Legislativo preocupado por la inquietud de amplias capas de la población a la vista del significativo aumento de la delincuencia en los primeros meses del presente año.

En cuanto a la segunda parte del principio, a saber el carácter estrictamente «subsidiario» de la detención incomunicada, ha quedado implícitamente recogido desde el primer momento en el proyecto en el nuevo artículo 62.3, cuyo objeto primordial, que el Gobierno definía como la segunda gran modificación del régimen vigente, era introducir en un precepto único una definición completa (que, según el Preámbulo, no existía) de la «*garde à vue*». Esto nos lleva, pues, al

- segundo cambio, la definición, como acabamos de decir, del régimen de detención incomunicada, en los términos siguientes, que ninguna de las dos Cámaras ha modificado y que ha pasado intacta (con una excepción puramente formal) al texto final:

«Artículo 62.2. La detención incomunicada es una medida coercitiva (*une mesure de contrainte*) acordada por un funcionario de la policía judicial, bajo el control de la autoridad judicial, por la cual una persona contra quien exista una o varias razones fundadas de sospechar que ha cometido o intentado cometer un crimen o un delito castigado con pena de prisión, queda retenida a disposición de los investigadores».

A primera vista la fórmula sólo difiere de la que podríamos calificar como homóloga en el texto precedente del Código, concre-

tamente el artículo 63⁸, en que si antes se obligaba a informar al «Ministerio Fiscal desde el comienzo mismo de la incomunicación», ahora se dice genéricamente «bajo el control de la autoridad judicial», si bien es verdad que esta noción, como recordaba la Decisión del Consejo de 30 de julio de 2010, engloba por igual a los miembros del Ministerio Fiscal y a los jueces y magistrados. Por otra parte, cabría a primera vista reprochar al legislador de esta última reforma que es menos «garantista», como se dice actualmente, de los derechos del detenido que el texto anterior, pues ya no se habla de informar inmediatamente al Ministerio Fiscal. Pero la objeción queda invalidada al disponerse en el apartado 1, párrafo segundo, del artículo 63.1 que «Desde el comienzo de la medida el funcionario de la policía judicial informará por todos los medios al Ministerio Fiscal (*le procureur de la République*)».

Ahora bien, una lectura atenta revela dos novedades sustantivas, a cuál más determinante: primera, ya no es una simple «infracción» (antiguo art. 63, pfo. primero) lo que puede dar lugar a esta medida policial, sino que debe tratarse de «un crimen o un delito castigado con pena de prisión», precisión esta que limita considerablemente el ámbito de aplicación, y segunda, que según un nuevo párrafo segundo (en el Proyecto el también nuevo art. 62.6), la «medida debe constituir el único medio de conseguir uno, por lo menos, de los objetivos siguientes: ...» (a continuación una lista de medidas de seguridad o de actuaciones, la mayoría de índole policial, algunas estrictamente procesales, que son precisamente las que constituían el art. 62.6 y que se transcriben en el Anexo). Se consagra aquí, aun sin emplear la palabra, el carácter «subsidiario» que el legislador ha pretendido (y en este punto conseguido) dar a la detención incomunicada. En efecto, las palabras «único medio» son meridianamente indicativas de que primero el Gobierno y luego el Parlamento (que en este punto no ha introducido cambio alguno) conciben la «*garde à vue*» como último recurso, en ausencia de medidas menos severas, para conseguir unas finalidades limitativamente enumeradas. Se trata, a nuestro juicio, de la más importante de las modificaciones de orden sustantivo.

- tercer cambio, se restablece, en cumplimiento de lo indicado por el Consejo en su Decisión de 30 de julio de 2010 (Considerando 28), la obligación del funcionario de policía, que se había suprimido en las reformas recientes del Código, de notificar al detenido, una vez que haya declarado su identidad, su derecho a guardar silencio, si lo prefiere (art. 63.1, II de proyecto, que ha pasado a ser el último inciso de los cuatro de que consta el ordinal tercero de dicho art. 63.1);

⁸ N. del Aut.- Vide DARANAS, MARIANO, *op. cit.*, p. 63 *in fine*.

- cuarto, se proclama el principio del «respeto a la dignidad de la persona detenida en régimen de incomunicación» (art. 63.5 del proyecto, que se recoge en la Ley con la misma numeración y el mismo texto), en los términos siguientes:

«Artículo 63.5. La detención incomunicada se llevará a efecto en condiciones que aseguren el respeto a la dignidad de la persona.»

«Sólo podrán imponerse a la persona detenida en régimen de incomunicación las medidas de seguridad estrictamente necesarias». Dos objeciones, si bien de poca entidad, merece el precepto, sin perjuicio de reconocer su loable intención: primera, de orden metodológico, esta declaración habría podido, más aun debido, hacerse en el primer precepto dedicado a la detención incomunicada (p. ej., como párrafo segundo o bien párrafo final del citado artículo 62.2), y segunda, la declaración no era realmente necesaria considerando la serie de preceptos, unos nuevos, otros modificados, que reforman la *garde à vue* en sentido liberalizador o cuando menos humanitario. Bien es verdad que cabe concederle cierto valor orientativo en la actuación caso por caso de las autoridades competentes.
- quinto, casi tan sustantivo como el segundo, sin perjuicio de que se mantenga en veinticuatro horas la duración de la medida, se sujeta a dos requisitos la facultad del Ministerio Fiscal de prorrogar la incomunicación (más bien la detención) por otras veinticuatro horas: primero, que se trate de delitos o crímenes castigados con prisión igual o superior a un año, y segundo, que la prórroga sea «el único medio de conseguir uno, al menos, de los objetivos especificados en los ordinales 1.º al 6.º del artículo 62.2» (art. 63.1, II, aptdo. 6 *in fine*, del proyecto, literalmente recogido en el mismo precepto de la ley), es decir una de las seis finalidades de índole procesal a las que nos referíamos en el segundo cambio. Es cierto, sin embargo, que en el párrafo siguiente se introducen excepciones (de poca monta en realidad) a esta restricción impuesta a la Fiscalía; en otras palabras, se reduce o recorta en su favor (y en contra, por lo tanto, del detenido) la limitación, al disponerse: «La prórroga sólo puede acordarse previa presentación del detenido a dicho magistrado, si bien se podrá realizar por un medio de comunicación audiovisual. Puede, no obstante, a título excepcional, acordarse en decisión por escrito y motivada, sin previa presentación» (redacción tomada literalmente, también aquí, del proyecto originario).
- sexto, se transforma en garantía adicional del detenido algo que hasta ahora no era más que una alternativa, a saber, su derecho, a partir del comienzo de la *garde à vue*, a que se notifique la medida no sólo al familiar que él mismo indique, sino también a su patrono (art. 63.2),

si lo desea, y, si se trata de un extranjero, asimismo a las autoridades consulares de su país, siendo así que la redacción anterior decía el familiar o el patrono (sin alusión alguna a las autoridades consulares). Es de justicia señalar que en este punto el Parlamento, concretamente el Senado, ha sido más generoso, si se nos permite la expresión, que el Gobierno, toda vez que el proyecto inicial no mencionaba en absoluto la posibilidad de avisar a consulado alguno.

- séptimo, se aumentan las garantías del incomunicado en materia de derecho a reconocimiento médico a petición propia o del Ministerio Fiscal o del funcionario de policía o, a falta de las tres de algún miembro de la familia (art. 63.3). En efecto, el médico (que es designado en todo caso por el Ministerio Fiscal o por el propio funcionario de policía) debe pronunciarse, en caso de prórroga, sobre la procedencia de prolongar la detención incomunicada; en segundo lugar, el examen debe hacerse «a cubierto de toda mirada o de toda escucha exterior para permitir el respeto a la dignidad y al secreto profesional», y, por último, el examen debe tener lugar, salvo circunstancia insuperable, dentro de las tres horas siguientes a la petición del incomunicado o familiar).
- octavo, se acrecientan asimismo, con gran extensión y detalle, las garantías de asistencia letrada (arts. 63.3.1, y 63.4.1 a 64.4.4). En efecto, el abogado podrá de aquí en adelante:
 - consultar el atestado (*le procès-verbal*) de notificación de la detención incomunicada, y también los de audiciones del detenido efectuadas antes de ponerse el abogado en contacto con él;
 - tomar notas de dichos atestados (pero no puede pedir copia y se mantiene, por lo demás, la prohibición de que el letrado dé parte a nadie de sus entrevistas con el incomunicado);
 - pedir que se designe otro abogado en caso de que se plantee, a su juicio, un «conflicto de intereses», es decir (aunque la ley no lo defina ni ponga ejemplos) una situación en que el abogado esté asistiendo ya a otras personas incomunicadas por los mismos hechos y pueda resultar menoscabada la investigación o sea imposible oír simultáneamente a varios sospechosos. En caso de discrepancia entre el abogado y el funcionario competente de policía o el Fiscal sobre existencia o no de conflicto de intereses, el propio funcionario o Fiscal dará cuenta al Letrado de servicio del Colegio de Abogados, quien podrá designar otro defensor (este precepto, que no figuraba en el proyecto, ha sido añadido por la Asamblea en primera lectura, abreviado por el Senado, que ha sustituido la redacción originaria por el término «conflicto de intereses», y mantenido con la misma redacción por la Asamblea).

Hay, sin embargo, dos limitaciones de cierta importancia a la facultad del abogado de asistir desde el primer momento a los interrogatorios. Por la primera, introducida por la Asamblea Nacional en primera lectura, recogida por el Senado y mantenida por la propia Asamblea en segunda (y última) lectura, se faculta al Ministerio Fiscal, «a petición del funcionario de la policía judicial», para autorizar el comienzo inmediato del interrogatorio sin esperar a que expire el plazo legal de dos horas para la llegada del abogado (art. 63.4.2, tercer pfo.). Por la segunda, que ya figuraba en el proyecto y se ha recogido, si bien en términos más amplios en el texto final (mismo art. cuarto pfo.) sin más diferencias que la inclusión de las palabras «A título excepcional» al principio y una referencia expresa, dentro de la primera frase, al «juez de las libertades y de la detención», además del Ministerio Fiscal (novedades ambas introducidas por el Senado), se faculta indistintamente a uno u otro (y no sólo al Fiscal) para autorizar, siempre a petición del funcionario competente de la policía judicial y por escrito motivado, para «aplazar» (*différer*) la presencia del abogado en las audiciones por un lapso no superior a doce horas cuando la medida resulte indispensable por razones imperiosas basadas en las circunstancias especiales de la investigación, bien para permitir el desarrollo adecuado de indagaciones urgentes dirigidas a la obtención o a la conservación de pruebas, bien para prevenir una agresión inminente contra personas».

Existe, por así decir, dentro de la segunda limitación, un supuesto especial, es decir una excepción reforzada o suplementaria (mismo art. 63.4.2, quinto pfo.), a saber si se trata de un crimen o un delito castigado con pena de prisión igual o superior a cinco años, podrá el juez de las libertades y de la detención, a petición del Ministerio Fiscal, autorizar el aplazamiento de la presencia de abogado «más allá de la duodécima hora hasta la vigésimocuarta». Tanto la autorización como la petición deben ser por escrito y motivadas.

Como corolario en cierto modo obligado a estos dos preceptos de excepción, se dispone para una y otra hipótesis (art. 63.4.2, sexto y último pfo.) que el Ministerio Fiscal o, en su caso, el juez de las libertades y de la detención «puede igualmente, en las condiciones y del modo previsto» en los párrafos respectivos (el cuarto y el quinto, como queda dicho) decidir que el abogado no tenga acceso al expediente durante el un lapso idéntico al del aplazamiento de su asistencia (que no puede exceder en ningún caso, recordémoslo, de doce horas).

- noveno cambio, se introducen preceptos específicos en materia de registro corporal (nuevos arts. 63.6 y 63.7, recogidos, casi íntegro

el primero, y por entero el segundo, en el texto final). Son fundamentalmente tres, que pueden resumirse así:

- primera, las «medidas de seguridad que tengan por objeto asegurarse de que la persona incomunicada no tiene en su poder ningún objeto peligroso para ella o para otros se establecerán por orden de la autoridad ministerial competente. No podrán consistir en un registro íntegro (*fouille intégrale*)». En otras palabras, se prohíbe terminantemente a la Administración (más concretamente al Gobierno, pues se habla de orden ministerial) que disponga siquiera el examen corporal completo como medida general. Se dispone, por lo demás (adición introducida en primera lectura por la Asamblea y aceptada por el Senado), que el detenido podrá disponer, durante el interrogatorio, «de los objetos cuyo uso o posesión sea necesario para el respeto de su dignidad»;
 - segunda, sin embargo, cuando sea «indispensable para las necesidades de la investigación proceder a un registro íntegro», éste deberá ser acordado por un funcionario de la policía judicial y realizarse en un espacio cerrado por una persona del mismo sexo que la que sea objeto de registro, y sólo se admitirá si no pudiere practicarse palpando al detenido o utilizando medios de detección;
 - tercera, si resulta indispensable proceder a «inspecciones corporales internas» (*investigations corporelles internes*), sólo podrá practicarlas un médico requerido con este fin.
- décima modificación, se aborda casi al final del proyecto, bajo el epígrafe «Disposiciones diversas», una reforma del artículo 62 del Código, precepto que, como se recordará, autorizaba a los funcionarios de policía a interrogar a toda persona, sospechosa o no, que pudiera suministrar información sobre hechos delictivos o sobre documentos u objetos incautados, y disponía en su último párrafo que las personas contra quienes no existiesen sospechas razonables, sólo podrían «estar retenidas el tiempo estrictamente necesario para su audición». Pues bien, el texto presentado por el Gobierno establecía un límite de cuatro horas a la «audición», pero añadía que si en el transcurso de la audición aparecían razones plausibles para sospechar que el interrogado había cometido o intentado cometer un crimen o delito castigado con pena de prisión, dicha persona sólo podía quedar a disposición de los encargados de la investigación en régimen de detención incomunicada, después de hacérsele la notificación prevista por el propio Código (es decir, después de advertirle de su derecho, bien de hacer declaraciones, bien de contestar eventuales preguntas o bien de guardar silencio). Respetado por la Asamblea en primera lectura, el precepto fue suprimido por el Senado, que, movido quizá por un ánimo de

compensación en pro de las personas sometidas a interrogatorio, modificó profundamente otro artículo del Código (que ni siquiera se mencionaba en el proyecto), a saber el 73, el cual dispone que en caso de «crimen flagrante o de delito flagrante castigado con pena de prisión, cualquier personas podrá detener al autor y conducirlo ante el funcionario de policía más cercano». La Cámara Alta ha añadido un segundo párrafo, según el cual, una vez «presentado» el autor del crimen o del delito, aun existiendo los requisitos legales para decretar la incomunicación, no será sin embargo «obligatorio» ordenarla si dicha persona no estuviere obligada a quedar retenida por los investigadores y hubiere sido informada de que puede en cualquier momento abandonar los locales de la policía o, en caso, la gendarmería. Se añade empero al final que este precepto no será de aplicación a las personas conducidas por la fuerza ante el funcionario competente de policía. La Asamblea ha incorporado esta adición en segunda lectura, sin perjuicio de restablecer el precepto del proyecto, con lo cual la ley contiene las dos disposiciones descritas.

La reforma nos parece en su segundo punto poco congruente (por no decir contradictoria). Es lícito, más aun es obligado en buena lógica jurídica, preguntarse cómo puede la detención incomunicada ser simplemente facultativa y no forzosa cuando «están reunidas las condiciones de esta medida previstas por el presente código», es decir que, además de tratarse de hechos de cierta gravedad (pena de un año de prisión como mínimo), la «*garde à vue*» resulte ser, en un caso dado, la única medida posible para lograr uno o varios de los seis objetivos de seguridad policial y procesal enumerados por el propio código (como se recordará, art. 62.2, segundo pfo., ordinales 1.º al 6.º). Tampoco se entiende cómo en esas condiciones puede una persona no quedar automáticamente a disposición de los investigadores, aun no habiendo sido conducida por la fuerza pública, y aun menos cómo se le puede notificar que es libre de abandonar los locales de la policía. La única explicación racional sería que ya no es necesaria la detención incomunicada si el interrogado confiesa libremente su culpa y se muestra totalmente dispuesto a colaborar en la investigación, pues bastaría en este caso una simple detención preventiva con subsiguiente presentación al juez en los plazos marcados por la ley. Pero, insistimos, no cabe en tal supuesto decir que están reunidos los requisitos legales para el régimen de máximo rigor, pues el presunto culpable ya está facilitando *motu proprio* la acción de la justicia.

Los textos transcritos no dejan de infundir la impresión de que el Poder Legislativo y en definitiva también el Gobierno (con mayoría en la Asamblea, que los ha aprobado en segunda lectura) han querido compensar en cierto modo la supresión de la referencia inicial al carácter «libre» de la audición en el que era el nuevo artículo 62.2. De todos modos es justo señalar que se trata de un punto de menor cuantía, pues cabe conjeturar que

no sean muy numerosos los casos en que se plantee una situación como la descrita en el artículo 73.

Con esto se cierra en rigor la enumeración de las reformas o cambios propiamente dichos (es decir los de índole sustantiva y no meramente formal) y pasamos ya a la Sección

III. CONCLUSIONES

— Primera y principal, se reduce considerablemente el ámbito de aplicación de la detención incomunicada, al quedar ésta reservada para crímenes y delitos graves y únicamente en el supuesto de que, como queda dicho, resulte indispensable para conseguir unas finalidades procesales taxativamente enumeradas en el propio Código de Enjuiciamiento Criminal. Considerando que no existen estadísticas por grupos o categorías de delitos, excepto los de tráfico por carretera (185.510 casos de *garde à vue* en 2009 de un total, como se recordará, de 792.093), no es fácil prever con precisión el efecto cuantitativo de la reforma, es decir en qué cuantía van a disminuir las detenciones incomunicadas. El estudio preliminar del Gobierno conjetura, no obstante (sin decir en qué criterios se basa), que el número para los delitos ajenos a la circulación por carretera debería reducirse en 154.462 (ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos) y como quiera que gran parte de los delitos de tráfico se castigan con penas no superiores a un año, cabe esperar, si se cumplen siquiera aproximadamente, las predicciones gubernamentales una disminución notable del total.

— Segunda, no deja de significar un progreso digno de nota el límite máximo de cuatro horas de todo interrogatorio preliminar, pasado el cual el interrogado es puesto en libertad o bien, si el funcionario de policía sospecha fundadamente que ha cometido o intentado cometer un crimen o delito grave y entiende que hay peligro de menoscabar los objetivos procesales enumerados en el Código (sólo, recordémoslo, dándose estas dos condiciones), tiene que ordenar la detención incomunicada, con el perjuicio que la medida ciertamente supone para el detenido, pero también con las garantías procesales que el propio Código establece, muy señaladamente la obligación del funcionario de dar parte enseguida al Ministerio Fiscal y el derecho del detenido a solicitar desde el primer momento la asistencia de un abogado (todo esto sin perjuicio, naturalmente, cuando no se dé ninguna de las dos condiciones o sólo una, de la posibilidad de detención preventiva simple, que queda fuera del presente estudio).

— Tercera, es asimismo loable que se refuercen las facultades del letrado defensor del incomunicado, uno de los puntos en los que más insistían los colegios de abogados del país y, en general, los sectores críticos del principio mismo de la *garde à vue*.

— Cuarta, es también novedad positiva es la mención explícita del derecho a reconocimiento médico (el cual, por lo demás, se practicaba a menudo, pero sin la base o garantía legal que ahora se le confiere).

— Quinta, lo mismo cabe decir de los nuevos preceptos sobre registro corporal, que también se efectuaba con frecuencia, pero no siempre con el debido respeto a la dignidad del detenido.

— Sexta, no deja, por último, de ser digno de encomio que el nuevo texto encomiende expresamente al Ministerio Fiscal (y también en buena medida al juez de las libertades y de la detención) no sólo, como ya se disponía, el control de la legalidad y oportunidad de toda detención incomunicada, sino también «la salvaguardia de los derechos reconocidos por la ley a la persona en detención incomunicada». Se podrá objetar, por desgracia no sin razón, a la vista de tantos preceptos de esta índole que se quedan en letra muerta, al no aplicarse apenas (o no aplicarse en absoluto) en la práctica, que la disposición no supone por sí sola una garantía jurídica efectiva, como no la aseguran tampoco en muchos Estados las pomposas y extensas declaraciones de derechos y libertades de su respectiva Constitución. En este punto quizá haya quien pueda evocar con ironía el nulo efecto en lo humanitario de la propia Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y del famoso artículo de la Constitución de Cádiz que imponía a los españoles el deber de ser «justos y benéficos». Pero a esto cabe responder que con el transcurso del tiempo lo que es legal, y al mismo tiempo lógico, justo y equitativo, termina informando e inspirando el funcionamiento y la actuación de las instituciones; en otras palabras, los principios acaban convirtiéndose en realidad, si no completamente, sí de modo ordinario y general. No hay por qué desesperar de que así suceda también con la reforma legislativa objeto del presente resumen, obra que no es perfecta, que quizá sea mejorable en algunos puntos, pero que constituye un buen ejemplo de obediencia y fidelidad de un Gobierno y de un Parlamento, al cabo de pocos meses, a un mandato expreso y concreto del órgano de jurisdicción constitucional.

ANEXO

Artículos del Código francés de Enjuiciamiento Criminal sobre la «garde à vue» (en cursiva lo añadido y lo modificado por la Ley n.º 2011-392, de 14 de abril de 2011).

Artículo 61⁹

Los funcionarios de la policía judicial pueden prohibir a cualquier persona que abandone el lugar de la infracción mientras no hayan cerrado sus operaciones.

⁹ *N. del Aut.* - No trata de la *garde à vue*, pero ha sido afectado por la Ley citada 2011-392, que ha convertido en párrafos segundo al quinto los cuatro primeros del primitivo artículo 62.

Podrán llamar y oír a toda persona que esté en condiciones de facilitar información sobre los hechos o sobre los objetos o documentos aprehendidos.

Las personas citadas deberán comparecer, pudiendo el funcionario de la policía judicial obligar a comparecer conducidas por la fuerza pública a las personas a que se refiere el primer párrafo. Podrá igualmente, previa autorización del Ministerio Fiscal, obligar a comparecer conducidas por la fuerza pública a las personas que no hayan contestado a una citación o de las que quepa temer que no contesten.

El funcionario levantará acta de las declaraciones. Las personas oídas procederán por sí mismas a leerla, pudiendo consignar en ella sus observaciones, y la firmarán. Si manifestaren no saber leer, se les dará lectura por el propio funcionario de la policía judicial antes de que la firmen. En caso de negativa a firmar el acta, así se hará constar en ella.

Los agentes de la policía judicial designados en el artículo 20 podrán también oír, bajo el control de un funcionario de la policía judicial, a toda persona que esté en condiciones de suministrar información sobre los hechos en cuestión, y levantarán con ese fin, del modo establecido en el presente código, el acta correspondiente que elevarán al funcionario de policía judicial al que asistan.

Artículo 62

Las personas contra quienes no existan razones plausibles para sospechar que han cometido o intentado cometer una infracción, sólo podrán quedar retenidas el tiempo estrictamente necesario para su audición, *que no podrá exceder de cuatro horas*.

(nuevo) *Si en el transcurso del interrogatorio de una persona se deduce que existen razones plausibles para sospechar que ha cometido o intentado cometer un crimen o un delito castigado con pena de prisión, dicha persona sólo podrá quedar retenida a disposición de los investigadores en régimen de detención incomunicada, que se le notificará en las condiciones establecidas en el artículo 63.*

Artículo 62.1

(carente de relación directa con la *garde à vue*)

Artículo 62.2¹⁰

La detención incomunicada (la garde à vue) es una medida de coerción acordada por un funcionario de la policía judicial, bajo control de la autoridad judicial, por la

¹⁰ *N. del Aut.* - Precepto insertado *ex novo* por la Ley citada. Originariamente constaba de un solo párrafo, pero la Asamblea Nacional y el Senado han acordado incluir como segundo párrafo los seis ordinales que componían el artículo 62.6, también nuevo, del proyecto.

cual una persona contra quien exista una o más razones plausibles para sospechar que ha cometido o intentado cometer un crimen o un delito castigado con pena de prisión queda retenida a disposición de los investigadores. La medida debe constituir el único medio de alcanzar una, por lo menos, de las finalidades siguientes:

- 1.º) *permitir la ejecución de pesquisas que requieran la participación o la presencia de dicha persona;*
- 2.º) *asegurar la presentación de esa persona al Ministerio Fiscal a fin de que este magistrado pueda considerar el curso que debe darse a la investigación;*
- 3.º) *impedir que dicha persona modifique pruebas o indicios materiales;*
- 4.º) *impedir que dicha persona ejerza presión sobre los testigos o las víctimas, así como sobre su familia o sus allegados;*
- 5.º) *impedir que dicha persona se ponga de acuerdo con otras que puedan coautores o cómplices;*
- 6.º) *Asegurar la puesta en práctica de las medidas destinadas a hacer que cese el delito o el crimen.*

Artículo 62.3 (nuevo)

La detención incomunicada se llevará a cabo bajo control del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las prerrogativas del juez de las libertades y de la detención establecidas en los artículos 63-4-2 y 706-88 a 706-88-2 en materia de prórroga de la medida más allá de las cuarenta y ocho horas y de aplazamiento de la intervención de abogado.

El Ministerio Fiscal determinará si el mantenimiento de la detención incomunicada o, en su caso, su prórroga es necesaria para la investigación y guarda o no proporción con la gravedad de los hechos que esa persona sea sospechosa de haber cometido o intenta cometer.

El Ministerio Fiscal asegurará la salvaguardia de los derechos que la ley reconoce a la persona en detención incomunicada.

Podrá ordenar en todo momento que el incomunicado sea presentado ante él o bien puesto en libertad.

Artículo 63

1. Sólo un funcionario de policía judicial podrá, de oficio o por orden del Ministerio Fiscal, someter a una persona a detención incomunicada.

2. Desde el comienzo de la medida el funcionario de la policía judicial informará al Ministerio Fiscal por todos los medios posibles de que la persona se encuentra en detención incomunicada y de la calificación de los hechos comunicada por él mismo al incomunicado en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2.º del artículo 63.1. El Ministerio Fiscal podrá, no obstante, modificar esta calificación, y en este caso la modificación será notificada al incomunicado del modo previsto en el propio artículo 63.1.

II. La duración de la detención incomunicada no podrá exceder de veinticuatro horas.

Sin embargo la detención incomunicada podrá ser prorrogada por un nuevo lapso de veinticuatro horas como máximo, en virtud de autorización por escrito y motivada del Ministerio Fiscal, si la infracción que el incomunicado es sospechoso de haber cometido o intentado cometer es un crimen o un delito castigado con pena de prisión igual o superior a un año y la prórroga es el único medio de alcanzar uno, por lo menos, de los objetivos enumerados en los ordinales 1.º) al 6.º) del artículo 62.2.

Sólo se podrá conceder la autorización previa presentación del incomunicado ante el Ministerio Fiscal, la cual podrá efectuarse utilizando medios de comunicación audiovisual. Podrá, sin embargo, autorizarse excepcionalmente mediante decisión por escrito y motivada, sin previa presentación.

III. La hora de comienzo de la incomunicación se hará coincidir, en su caso, con la hora de la detención.

Si alguien hubiere sido sometido ya a detención incomunicada por los mismos hechos, se computará la duración de las incomunicaciones precedentes para la duración de la medida.

Artículo 63.1

El detenido será informado inmediatamente por un funcionario de la policía judicial o, bajo el control de éste, por un agente de la policía judicial, en una lengua que aquél entienda, y en su caso mediante formularios:

- 1.º) *de su pase al régimen de detención incomunicada, así como de la duración y de la o las prórrogas posibles;*
- 2.º) *de la naturaleza y de la fecha presuntiva de la infracción que sea sospechoso de haber cometido o intentado cometer;*
- 3.º) *de que goza de los derechos siguientes:*
 - *avisar a un allegado y a su patrono, conforme a lo que se dispone en el artículo 63.2;*
 - *ser reconocido por un médico, según lo dispuesto en el artículo 63.3;*
 - *ser asistido por un abogado, conforme a lo que se dispone en los artículos 63.3.1 al 63.43;*
 - *en las audiciones, después de haber manifestado su identidad, a hacer declaraciones, contestar a las preguntas que se le hagan o guardar silencio.*

Si dicha persona sufre sordera y no sabe leer ni escribir, deberá ser asistida por un intérprete en lenguaje de signos o por cualquier persona que domine una lengua o un método que haga posible la comunicación. Se podrá asimismo hacer uso de todo dispositivo técnico que permita la comunicación con personas aquejadas de sordera.

Si el detenido no entiende el francés, se le notificarán sus derechos por un intérprete, en su caso mediante un formulario que le haya sido entregado para su información inmediata.

Se hará constar la información facilitada en virtud del presente artículo en el acta de desarrollo de la detención incomunicada y se firmará al margen por el propio incomunicado. Se hará constar igualmente la negativa a la firma al margen.

Artículo 63.2

Toda persona en estado de detención incomunicada, podrá pedir que se avise por teléfono de la medida de que es objeto a alguien con quien viva habitualmente o a un pariente en línea directa, a uno de sus hermanos o hermanas o a curador o tutor. *Podrá además hacer que se avise a su patrono. Si el incomunicado es de nacionalidad extranjera, podrá hacer que se dé conocimiento a las autoridades consulares de su país.*

Si el funcionario de policía judicial estima, considerando las necesidades de la investigación, que no procede acceder a la petición, informará sin demora al Ministerio Fiscal, quien decidirá si ha lugar a darle cumplimiento.

(nuevo) *Salvo circunstancia insuperable que se hará constar en el atestado, las diligencias a las que estén obligados los investigadores en virtud del primer párrafo, se efectuarán a más tardar en un plazo de tres horas desde el momento en que las haya pedido el incomunicado.*

Artículo 63.3

Toda persona en detención incomunicada podrá pedir que la reconozca un médico designado por el Ministerio Fiscal o el funcionario de la policía judicial y pedir, en caso de prórroga, un segundo reconocimiento. *El médico se pronuncia sobre si puede ser mantenida en detención incomunicada y procederá a cuantas comprobaciones fueren convenientes. Salvo circunstancia insuperable, las diligencias que según el presente párrafo estén a cargo de los investigadores, se efectuarán en un plazo máximo de tres horas desde el momento en que el incomunicado las haya pedido. Salvo decisión del médico en contrario, el reconocimiento médico (l'examen médico) se practicará a cubierto de toda mirada y toda escucha exterior, para se respeten la dignidad y el secreto profesional.*

Podrá en todo momento el Ministerio Fiscal o el funcionario de policía judicial designar de oficio a un médico para que reconozca al incomunicado.

De no haberlo pedido el incomunicado, el Ministerio Fiscal o el funcionario de la policía judicial, será preceptivo el reconocimiento médico si lo solicita un miembro de la familia de aquél. El médico será designado en este caso por el Ministerio Fiscal o por el funcionario de la policía judicial.

El médico reconocerá sin demora al incomunicado y se adjuntará el correspondiente certificado al expediente.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo cuando se proceda a un reconocimiento médico en virtud de normas especiales.

Artículo 63.3.1 (nuevo)

Desde el comienzo de la detención incomunicada el detenido podrá la asistencia de un abogado. Si no estuviere en condiciones de designarlo o no se pudiese establecer contacto con el abogado elegido, podrá pedir que se le designe abogado por el Letrado de servicio del Colegio de Abogados (le bâtonnier).

El Letrado de servicio o el abogado de guardia (l'avocat de permanence) designado de oficio por el Letrado de servicio será informado de la petición por cualesquiera medios y sin dilación.

El abogado podrá también ser designado por la o las personas avisadas en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo. La designación debe en todo caso confirmada por el incomunicado.

El abogado designado de oficio será informado por el funcionario de la policía judicial o, bajo control de éste, por un agente de la policía judicial de la naturaleza y de la fecha presuntiva de la infracción objeto de investigación.

Si advierte la existencia de un conflicto de intereses, el abogado hará que se pida la designación de otro abogado. En caso de discrepancia entre el abogado y el funcionario de policía judicial o el Ministerio Fiscal sobre existencia de conflicto de intereses, dicho funcionario o el Ministerio Fiscal pondrá el caso en manos del Letrado de servicio, quien podrá designar otro defensor.

El Ministerio Fiscal, de oficio o previa notificación del funcionario de policía judicial o del agente de policía judicial, podrá asimismo traslado al Letrado de servicio a fin que designe varios abogados cuando fuere necesario proceder a la audición simultánea de varias personas en detención incomunicada.

Artículo 63.4

El abogado designado del modo previsto en el artículo 63.1 podrá comunicarse con la persona sometida a detención incomunicada en condiciones que garanticen la confidencialidad de la conversación.

No podrá la conversación durar más de treinta minutos.

Si se ordena la prórroga de la detención incomunicada, podrá el detenido pedir una nueva entrevista con un abogado desde el comienzo de aquélla, del modo y por el tiempo establecidos en los dos primeros párrafos.

Artículo 63.4.1 (nuevo)

Podrá el abogado, a petición propia, consultar el atestado elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63-1, en el que se habrá hecho constar la notificación de la detención incomunicada y de los derechos aparejados

y el certificado médico expedido en virtud del artículo 63-3, así como los atestados de audición de la persona a quien asista del abogado, quien no podrá pedir ni hacer copia. Podrá, no obstante, tomar notas.

Artículo 63.4.2 (nuevo)

Podrá el incomunicado pedir que el abogado asista a los interrogatorios y a los careos, y en este caso la primera audición, a menos que tenga únicamente por objeto la identidad de aquél, no podrá dar comienzo sin la presencia del abogado elegido o bien nombrado de oficio antes de expirar un lapso de dos horas desde el aviso conforme al modo establecido en el artículo 63.3.1 de la petición formulada por el propio incomunicado. El abogado podrá tomar notas durante los interrogatorios y los careos.

Si el abogado se presenta después expirado el lapso previsto en el primer párrafo y habiendo empezado un interrogatorio o un careo, éste se interrumpirá a petición del incomunicado para que pueda entrevistarse con su abogado en las condiciones del artículo 63.4 y para que el letrado pueda tomar conocimiento de los documentos a que se refiere el artículo 63.4.1. Si el incomunicado no solicita la entrevista, podrá, no obstante, el abogado asistir desde el momento de su llegada, al interrogatorio o en su caso al careo en curso.

Si las necesidades de la investigación exigieren oír inmediatamente al incomunicado, podrá el Ministerio Fiscal, mediante acuerdo por escrito y motivado, y a petición del funcionario de la policía judicial, que dé comienzo el interrogatorio sin esperar a que expire el lapso previsto en el primer párrafo.

Podrá excepcionalmente, el Ministerio Fiscal o el juez de las libertades y de la detención, según las distinciones establecidas en el párrafo siguiente, autorizar, a instancias del funcionario de la policía judicial y mediante acuerdo por escrito y motivado, el aplazamiento de la presencia del abogado en los interrogatorios y careos, cuando la medida resulte indispensable por razones apremiantes debidas a las circunstancias especiales de la investigación, ya sea para permitir el buen desarrollo de indagaciones urgentes destinadas a la recogida o a la conservación de pruebas, ya para prevenir ataques inminentes contra personas. No podrá, sin embargo, el Ministerio Fiscal retrasar la presencia del abogado más de doce horas como máximo. Cuando el incomunicado lo esté por crimen o delito castigado con pena de prisión igual o superior a cinco años, podrá el juez de las libertades y de la detención, a instancias del Ministerio Fiscal, autorizar que se retrase la presencia del letrado más allá de la duodécima hora hasta la vigésimocuarta. Las autorizaciones del Ministerio Fiscal y del juez de las libertades y de la detención se cursarán por escrito y motivadas, haciendo referencia a los requisitos del párrafo precedente en cuanto a los elementos precisos y detallados resultantes de los hechos.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, el Ministerio Fiscal o del juez de las libertades y de la detención haya autorizado el retraso de la presencia del letrado en las interrogatorios o en los careos, podrá asimismo, en las condiciones y del modo previstos por dichos párrafos, acordar que el abogado

no pueda, durante el mismo lapso, consultar los atestados de interrogatorios del incomunicado.

Artículo 63.4.3 (nuevo)

El interrogatorio o el careo se desarrollará bajo la dirección del funcionario o del agente de la policía judicial, quien podrá, en caso de dificultad, ponerle fin en todo momento, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal, el cual informará, si ha lugar, al Letrado de servicio para que designe abogado.

Tras cada interrogatorio o careo al que haya asistido, tendrá el abogado la facultad de formular preguntas, a las que no podrá oponerse el funcionario o agente de policía judicial, salvo que sean susceptibles de menoscabar el desarrollo correcto de la investigación. Se hará constar esta oposición en el atestado.

Después de cada interrogatorio del incomunicado y de cada careo al que haya asistido, tendrá el abogado la facultad de formular observaciones por escrito, con posibilidad de consignar las preguntas objeto de negativa en virtud del segundo párrafo. Dichas observaciones se adjuntarán al expediente. Podrá el letrado dirigir sus observaciones o copia de ellas al Ministerio Fiscal en el transcurso de la detención incomunicada.

Artículo 63.4.4 (nuevo)

Sin perjuicio del ejercicio de los derechos de la defensa, no podrá el abogado, mientras dure la detención incomunicada, mencionar ante persona alguna ni las entrevistas con la persona a la que asista, ni los datos que haya obtenido consultando los atestados y presenciando los interrogatorios y careos.

Artículo 63.4.5 (nuevo)

Si la víctima fuere objeto de careo con persona incomunicada, tendrá derecho a estar igualmente asistida por un abogado elegido por ella misma o por su representante legal si fuere menor de edad o designado, si ella misma así lo solicita, por el Letrado de servicio.

La víctima será informada de este derecho antes de que se proceda al careo.

Podrá el letrado, a petición propia, consultar los atestados de audición de la persona a quien asista.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 63.4.3.

Artículo 63.5

La detención incomunicada se llevará a cabo en condiciones que aseguren del respeto a la dignidad de la persona.

(nuevo) *Sólo podrán imponerse a la persona incomunicada las medidas de seguridad estrictamente necesarias.*

Artículo 63.6 (nuevo)

Se determinarán por Orden de la autoridad ministerial competente las medidas de seguridad que tengan por objeto asegurarse de que el incomunicado no tiene en su poder objeto alguno peligroso para él o para otros. No podrán dichas medidas consistir en un reconocimiento físico completo.

Las personas en detención incomunicada podrán disponer los objetos cuya tenencia o posesión sea necesaria para el respeto de su dignidad.

Será asimismo aplicable el presente artículo toda retención efectuada al amparo de los artículos 141.4, 712.16.3, 716.5 y 803.3.

Artículo 63.7 (nuevo)

Cuando fuere indispensable para la investigación proceder a un reconocimiento completo de una persona en detención incomunicada, éste será acordado por un funcionario de la policía judicial y practicado por persona del mismo sexo que aquélla. Sólo se podrá proceder a reconocimiento completo si no pudiere hacerse el reconocimiento palpando o utilizando medios de detección electrónica.

Si fuere indispensable para la investigación proceder a reconocimientos corporales internos, sólo podrán éstos ser practicados por un médico requerido con este fin.

Artículo 63.8 (nuevo)

Tras la detención incomunicada la persona sometida a esta medida será, en virtud de instrucciones del Ministerio Fiscal bajo cuya dirección se esté desarrollando la investigación, puesta en libertad o bien presentada ante el propio Ministerio Fiscal.

Si dicha persona fuere puesta en libertad tras su detención incomunicada sin que se haya adoptado decisión alguna por el Ministerio Fiscal a efectos de acción pública, se pondrá en su conocimiento lo dispuesto en el artículo 77.2¹¹.

¹¹ *N. del Tr.*- Dicho artículo (ya existente, si bien modificado por una Ley de 10 marzo de 2004) dice:

«Toda persona sometida a detención incomunicada en el transcurso de una investigación previa (*au cours d'une enquête préliminaire*) o en caso de flagrante delito y que, expirado un lapso de seis meses desde el final de la detención incomunicada no haya sido objeto de procedimiento, podrá preguntar a la Fiscalía de la República en cuya demarcación territorial haya tenido lugar la incomunicación, sobre el curso que se haya dado o se pueda dar a las actuaciones. La solicitud se dirigirá por carta certificada con petición de acuse de recibo. No será, sin embargo, aplicable lo anterior a las investigaciones que tengan por objeto alguno de los crímenes o delitos en el ámbito de aplicación del artículo 706.73».

Señalemos que el artículo 706.73 contiene una lista de 15 (quince) figuras delictivas especialmente graves, tales como homicidios cometidos por banda armada, torturas, tráfico de estupefacientes en gran escala, rapto y secuestro por banda organizada, ciertos grados de trata de seres humanos y de proxenetismo, de robo por banda organizada y de extorsión; falsificación de moneda, terrorismo en grado máximo, ayuda a la entrada, circulación y permanencia irregulares de extranjeros en Francia cometidos por banda organizada a partir de ciertos niveles de gravedad y blanqueo de dinero, asimismo a partir de cierta magnitud.

Artículo 63.9 (nuevo)

El Fiscal competente para ser avisado de las decisiones de detención incomunicada (des placements en garde à vue), controlar su desarrollo, ordenar su prórroga y decidir sobre el fin de la medida es aquél bajo cuya dirección se esté llevando a cabo la investigación.

Sin embargo, el Fiscal del lugar donde se lleve a efecto la investigación será competente asimismo para controlarla y ordenar que se prorrogue.

Artículo 64

I. El funcionario de policía judicial levantará un atestado (*établit un procès-verbal*) en el que hará constar:

- 1.º) los motivos que justifican la detención incomunicada según los ordinales 1.º al 6.º del artículo 62.2;
- 2.º) *la duración de los interrogatorios y de los tiempos de descanso entre ellos, las horas a las que el incomunicado haya podido ingerir alimento y el día y la hora a partir de los cuales haya quedado en detención incomunicada, así como el día y hora a partir de los cuales quede en libertad o bien sea presentado ante el magistrado competente;*
- 3.º) en su caso, los interrogatorios del incomunicado efectuados sobre otros procedimientos en el transcurso de la detención incomunicada;
- 4.º) *los datos facilitados y las solicitudes formuladas al amparo de los artículos 63.2 al 63.13.1 y*
- 5.º) *si se ha procedido o no a un registro corporal completo o a inspecciones corporales internas.*

Todas estas indicaciones serán firmadas al margen por el incomunicado. Si éste se niega a firmar, así se hará constar.

II. Las menciones y firmas al margen previstas en los ordinales 2.º y 5.º del apartado I sobre fecha y hora de comienzo y de final de la detención incomunicada y duración de los interrogatorios y de los descansos entre éstos, *así como el recurso a reconocimientos completos o inspecciones corporales internas, se consignarán igualmente en un registro especial que se llevará con este fin en todo local de policía o de gendarmería susceptible de alojar a una persona en detención incomunicada. El registro podrá adoptar forma no material.*

En los casos o servicios en los que los funcionarios de la policía judicial estén obligados a mantener un cuaderno de declaraciones (un carnet de déclarations), también se anotarán las indicaciones y firmas al margen previstas en el primer párrafo del presente apartado II. Sin embargo, en el atestado que se eleve a la autoridad judicial sólo se reproducirán dichas indicaciones.

Artículo 64.1¹²

Serán objeto de grabación (*enregistrement*) audiovisual las *audiciones* de personas sometidas a detención incomunicada por motivo de un crimen, realizadas en locales de un servicio o unidad de policía o de gendarmería que estén desempeñando misiones de policía judicial.

No podrá consultarse la grabación durante la instrucción o ante la jurisdicción que entienda del caso, sino en el supuesto de impugnación del contenido del atestado de *la audición*, por auto del juez de instrucción o de dicha jurisdicción, a instancias del Ministerio Fiscal o de una de las partes, y no serán de aplicación los ocho últimos párrafos del artículo 114. Si una parte pidiera consultar la grabación, la solicitud se formulará y el juez de instrucción la resolverá conforme a los dos primeros párrafos del artículo 82.1.

Quienquiera que difunda una grabación hecha en aplicación del presente artículo será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 (quinze mil) Euros.

Transcurrido un lapso de cinco años desde la fecha de extinción de la acción pública, se destruirá la grabación en el plazo de un mes.

Cuando el número de personas incomunicadas que deban ser interrogadas simultáneamente durante el mismo procedimiento o en procedimientos distintos constituya un obstáculo a la grabación de todas las *audiciones*, el funcionario de la policía judicial lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien, considerando las necesidades de la investigación, designará mediante acuerdo por escrito que se incorporará a los autos, la persona o personas cuyas *audiciones* no hayan de grabarse.

Cuando no pueda efectuarse por imposibilidad técnica la grabación, así se hará constar en el atestado de *audición* en el que se especifique la índole de esa imposibilidad, y se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando una persona se encuentre en detención incomunicada por uno de los crímenes enumerados en el artículo 706-73 del presente código o previstos por los Títulos I y II del Libro IV del Código Penal¹³, a menos que el Código Penal ordene la grabación.

Se especificarán por Decreto, en caso necesario, las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 67

Es aplicable lo dispuesto en los artículos 54 al 66, con excepción del 64.1, al supuesto de delito flagrante, siempre que la ley prevea pena de prisión.

¹² *N. del Aut.*- Modificado por la Ley 392/2011. Únicamente se sustituye en los tres ordinales 1.º, 2.º, 5.º y 6.º la palabra «interrogatorios» por «audiciones».

¹³ *N. del Aut.*- El Título IV del Código Penal francés trata de los «Delitos contra la Nación, el Estado y el orden público». Su título II castiga principalmente los delitos de traición, espionaje, atentados e insurrección, y el Título II los de «terrorismo».

Artículo 73

En caso de crimen flagrante o de delito flagrante castigado con prisión todos están facultados para aprehender al autor y conducirlo ante el funcionario de policía judicial más cercano.

(nuevo) *Cuando se haya presentado a una persona al funcionario de policía judicial no será obligatorio su pase a detención incomunicada, aun estando reunidas las condiciones previstas por el presente código para esta medida, si dicha persona no estuviere obligada a permanecer a disposición de los investigadores y se la hubiere informado de que puede abandonar en cualquier momento los locales de la policía o la gendarmería. No se aplicará, sin embargo, lo dispuesto en el presente párrafo si esa persona ha sido conducida por la fuerza pública ante el funcionario de la policía judicial.*

TÍTULO XXV DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE DELINCUENCIA Y CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Capítulo 2 Del procedimiento

Sección 3.ª De la detención incomunicada

Artículo 706.88¹⁴

Para la aplicación de los artículos 63, 77 y 154, si lo exige la investigación o la instrucción de alguna de las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 706.73)¹⁵, podrá la detención incomu-

¹⁴ *N. del Aut.*- Modificado por la citada Ley 2011-392, que ha llevado a un nuevo artículo 706.88.1 los cuatro últimos párrafos y sustituido el sexto por tres párrafos nuevos.

¹⁵ *N. del Aut.*- Dichas infracciones son las siguientes: -1) homicidios cometidos por banda organizada y castigados con un máximo de cadena perpetua; -2) torturas y actos de barbarie cometidos por bandas organizadas cuando se hayan perpetrado de modo habitual contra menores de quince años o personas especialmente vulnerables física o psíquicamente o en estado de embarazo, punibles todos ellos con treinta años de reclusión mayor; -3) tráfico de estupefacientes, cuando sea punible con cinco años de prisión a cadena perpetua; -4) rapto y secuestro por banda organizada punibles con treinta años de reclusión mayor a cadena punibles con reclusión mayor o cadena perpetua; -5) trata de seres humanos punible con diez años de prisión a cadena perpetua; -6) proxenetismo punible con diez años de prisión a cadena perpetua; -7) robo por banda organizada cuando sea punible con 15 a 30 años de reclusión mayor; -8) crímenes «agravados» de extorsión cuando hayan causado mutilación, invalidez, muerte o torturas actos de barbarie o se hayan cometido con el uso o la amenaza de un arma y sean punibles con veinte años de reclusión mayor a cadena perpetua; -9) destrucción de bienes o ultraje (*dégradation*) a éstos cometido por banda organizada y provocado mediante explosivos, incendio o cualquier otro medio susceptible de causar daño a las personas, cuando sea punible con penas de veinte años de presión a treinta de reclusión mayor; -10) falsificación de moneda punible pena de diez años de prisión a treinta años de reclusión mayor; -11) actos de terrorismo cuando fueren punibles con la pena máxima de cadena perpetua; -12) delitos en materia de armas cometidos por banda organizada y punibles con diez años de prisión; -13) delitos de ayuda a la entrada, circula-

nicada ser objeto, a título excepcional, de dos prórrogas suplementarias de veinticuatro horas cada una.

Estas prórrogas serán autorizadas mediante acuerdo por escrito y motivado, bien por el juez de las libertades y de la detención a instancias del Ministerio Fiscal, bien por el juez de instrucción.

La persona sometida a detención incomunicada deberá ser presentada ante el magistrado, quien decidirá sobre la prórroga previamente a dicha decisión.

Acordada la primera prórroga, el incomunicado será reconocido por un médico designado por el Ministerio Fiscal y el juez de instrucción o el funcionario de la policía judicial. El médico expedirá un certificado por el cual debe pronunciarse en particular sobre la posibilidad de mantener la detención incomunicada y que se incorporará al expediente. EL incomunicado será advertido por el funcionario de policía judicial de su derecho a pedir nuevo reconocimiento médico (*un nouvel examen médical*). Serán preceptivos estos reconocimientos médicos. Se hará constar la advertencia en el atestado y será firmada al margen por la persona implicada, cuya negativa se hará constar asimismo expresamente.

(nuevo) *Por excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, si así lo justifica la duración previsible de las indagaciones pendientes a la expiración de las primeras cuarenta y ocho horas de detención incomunicada, podrá el juez de las libertades y de la detención o el juez de instrucción, según los casos, acordar, del modo previsto en el segundo párrafo, que la incomunicación vaya seguida de una sola prórroga suplementaria de cuarenta y ocho horas.*

(nuevo) *Como excepción a lo preceptuado en los artículos 63.4.3 al 63.4.2, cuando una persona esté en detención incomunicada por una infracción comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 706.73. podrá aplazarse la intervención del letrado, por razones apremiantes derivadas de las circunstancias especiales de la investigación o de la instrucción, bien para permitir la obtención o la conservación de pruebas, bien para prevenir atentado contra las personas, durante un lapso máximo de cuarenta y ocho horas o, si se trata de una infracción citada en los ordinales 3.º ó 11.º de dicho artículo 706.73, por un lapso de setenta y dos horas como máximo.*

(nuevo) *El aplazamiento de la intervención del abogado hasta finalizar las veinticuatro horas se acordará por el Ministerio Fiscal de oficio o a petición del funcionario de la policía judicial. El aplazamiento más allá de las veinticuatro horas se acordará, dentro de los límites del sexto párrafo, por el juez de las libertades y de la detención a instancias del Ministerio Fiscal. En caso de que la detención incomunicada se efectúe con ocasión de un exhorto (commission rogatoire), el aplazamiento será acordado por el juez de instrucción. La decisión del magistrado, que se adoptará por escrito y debidamente motivada, especificará en todo caso el lapso durante el cual queda aplazada la intervención del letrado.*

ción y permanencia irregular de extranjeros en Francia cometidos por banda organizada y punibles con diez años de prisión; -14) blanqueo de dinero o receptación punibles con cinco a diez años de prisión, y -15) delitos de asociación de delincuentes (*association de malfaiteurs*) que tengan por objeto la preparación de cualquiera de los actos citados y sean punibles con cinco a diez años de prisión.

(nuevo) *Cuando se apliquen los párrafos sexto y séptimo del presente artículo, el abogado tendrá, a partir del momento en que esté autorizado a intervenir en una detención incomunicada, los derechos previstos en los artículos 63.4 y 63.4.12, en el primer párrafo del artículo 63.4.2 y en el artículo 63.4.3.*

Artículo 706.88.1¹⁶

Si los primeros elementos de la investigación o de la propia detención incomunicada pusieren de manifiesto un riesgo grave e inminente de acción terrorista en FRANCIA o lo exigen apremiantemente las necesidades de la investigación, podrá excepcionalmente el juez de las libertades y de la detención acordar del modo previsto en el segundo párrafo *del artículo 706.88*, que una detención incomunicada en curso basada en una de las infracciones del ordinal 11.º del artículo 706.73, sea objeto de una prórroga suplementaria de veinticuatro horas, renovable una vez.

Expirados los lapsos de la nonagésimo sexta (96.^a) hora y de la hora ciento veinte, la persona a la que se haya acordado someter a detención incomunicada de este modo, podrá pedir una entrevista con un abogado, del modo previsto en el artículo 63.4. El incomunicado será informado de este derecho en cuanto se le notifique la prórroga prevista en el presente artículo.

Además de la posibilidad de reconocimiento médico efectuado por iniciativa del incomunicado desde el comienzo de cada una de las dos prórrogas suplementarias, se hará un reconocimiento obligatorio por un médico designado por el Ministerio Fiscal, el juez de instrucción o el funcionario de policía judicial. El médico requerido deberá pronunciarse sobre la compatibilidad de la prórroga con el estado de salud del incomunicado.

Si no se hubiere dado satisfacción a la petición del incomunicado de avisar por teléfono, del modo previsto en los artículos 63.1 y 63.2, a una persona con quien viva habitualmente o a uno de sus parientes en línea directa, uno de sus hermanos o hermanas o su patrono, de la medida a la que aquél está sometido, podrá el incomunicado volver a formular la petición a partir de la nonagésimosexta hora.

Artículo 706.88.2 (nuevo)

Si una persona estuviere sometida a detención incomunicada por infracción citada en el ordinal 11.º del artículo 706-73, podrá el juez de las libertades y de la detención, avisado por el Ministerio Fiscal a instancias del funcionario de policía judicial, o por el juez de instrucción cuando se acuerde la detención incomunicada en el transcurso de una instrucción, acordar que el incomunicado sea asistido por un

¹⁶ N. del Aut.- Compuesto, como queda dicho en la nota 1050, por los cuatro primeros párrafos del primitivo artículo 706.88.

abogado designado por el Letrado de servicio en una lista de abogados habilitados, confeccionada por la Mesa del Consejo Nacional de Colegios de Abogados a propuesta de los consejos de cada colegio.

Se determinará por decreto adoptado en Consejo de Estado el modo de aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo.

LIBRO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Disposiciones generales

Article 803.2

Toda persona que haya sido objeto de traslado tras su detención incomunicada a instancias del Ministerio Fiscal comparecerá ese mismo día ante dicho magistrado o, en caso de que se haya abierto una información, ante el juez de instrucción encargado del procedimiento. Se procederá del mismo modo si dicha persona es trasladada ante del juez de instrucción tras una detención incomunicada con motivo de un exhorto, o si es conducida ante un magistrado en cumplimiento de una orden de detención o de busca y captura.

Artículo 803.3

En caso de necesidad y por excepción a lo dispuesto en el artículo 803.2, dicha persona podrá comparecer al día siguiente y quedar retenida con este fin en locales de la jurisdicción correspondiente especialmente adaptados, a condición de que la comparecencia tenga lugar en plazo de veinte horas como máximo desde aquélla en que se haya levantado la detención incomunicada¹⁷, a falta de lo cual el interesado será puesto inmediatamente en libertad.

(nuevo) El magistrado ante del cual el interesado sea llamado a comparecer será informado sin demora de la llegada de éste a los locales de la jurisdicción correspondiente.

(nuevo) Cuando se haya prorrogado la detención incomunicada pero la prórroga no haya sido acordada por el juez de las libertades y de la detención o por un juez de instrucción, la persona retenida deberá ser presentada efectivamente a la jurisdicción a la que se haya trasladado el caso, o, en su defecto, al juez de las libertades y de la detención antes de que expire el lapso de veinte horas.

¹⁷ *N. del Aut.* - Es el supuesto familiarmente conocido como «*petit dépôt*» (literalmente pequeño depósito o, mejor, arresto abreviado). Por decisión de 17 de diciembre del pasado año (QPC n.º 2010-80) el Consejo Constitucional ha declarado que este procedimiento es constitucional en la medida en que se deba a exigencias materiales que hayan de tenerse necesariamente en consideración para una buena administración de justicia.

Cuando se apliquen las disposiciones del presente artículo, la persona en cuestión deberá tener la posibilidad de tomar alimento y, si lo pide, de hacer que se avise por teléfono a una de las personas a que se refiere el artículo 63.2; la de ser reconocida por un médico designado conforme al artículo 63.3 y la de entrevistarse en todo momento con un abogado designado por ella misma o nombrado de oficio a petición suya, conforme a lo establecido en el artículo 63.3.1. *El abogado podrá pedir que se le dé acceso al expediente.*

La identidad de las personas retenidas en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo y sus horas de llegada y de conducción ante el magistrado, así como la aplicación de lo establecido en el cuarto párrafo, se harán constar en un registro especial que se llevará en el local donde dichas personas queden retenidas y que estará vigilado, bajo control del Ministerio Fiscal, por funcionarios de la policía nacional o por personal militar de la gendarmería nacional.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo cuando la persona en cuestión haya sido objeto, en virtud del artículo 706.88 o del artículo 706.88.1, de una detención incomunicada por más de setenta y dos (72) horas.